

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600694  
**Materia** Hacienda pública  
**Asunto** Solicitud devolución ingresos indebidos. Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1 En fecha 10/02/2026, el promotor de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número de queja 2600694.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que el día 13/06/2025, pagó de su cuenta particular al Ayuntamiento de Beniparrell el recibo de IBI correspondiente a un solar propiedad de una sociedad de la que es socio con más personas. El recibo era por un importe de 397,70€ pero por error ingresó la cantidad de 39770€. Que una vez advertido del error presentó un escrito de fecha 17/06/2025, ante ese Ayuntamiento solicitando se le devuelva la cantidad pagada en exceso por error (39372,30€), adjuntando el justificante de pago con los datos del recibo que pretendía pagar y el certificado de titularidad de la cuenta bancaria que era particular suya y no de la sociedad. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna de la administración local.

1.2. El día 10/02/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Beniparrell la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 17/06/2025, presentado por el promotor de la queja, solicitando la devolución de la cantidad pagada en exceso por error en concepto de pago del IBI de un solar propiedad de una sociedad, contestando en fecha 26/02/2026, manifestando sustancialmente, que con fecha 17/06/2025, el promotor de la queja presentó solicitud para que se devolviera la cantidad pagada en exceso por error en relación al IBI de 2025 de la empresa (...). Que en fecha 30/06/2025, se dictó Resolución de Alcaldía por la que se acordaba reconocer el derecho a la devolución de ingresos indebidos y ordenar el pago al sujeto pasivo/obligado tributario por importe de 39372,30€. Y siendo deudora la sociedad (...) del IBI de los ejercicios 2022 y 2024 por importe de 2507,69€, se acordó aplicar compensación de la deuda con el crédito existente, procediendo a la devolución de la diferencia por importe de 36864,61€, más los intereses de demora (41,03€) que se ingresó en la cuenta de Sostrenou S.L. en fecha 18/09/2025.

1.3. Del referido informe dimos audiencia al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno presentase escrito de alegaciones, extremo que llevó a cabo en fecha 10/03/2026, manifestando sustancialmente, que la resolución de fecha 30/06/2025, del Ayuntamiento de Beniparrell, nunca se le hizo llegar pese a ser el solicitante, y en la que se resuelve cobrarse una deuda de una sociedad, del dinero de un particular, que es una persona física distinta de (...), que intentó pagar un recibo de (...) Que el Ayuntamiento de Beniparrell sencillamente se ha quedado un dinero que pertenecía a una persona que no debía nada.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación y del recordatorio de deberes legales con los que concluimos.

## 2 Conclusiones de la investigación.

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva del Ayuntamiento de Beniparrell en resolver, de forma expresa y motivada, el escrito presentado por el promotor de la queja el día 17/06/2025, solicitando se le devuelva la cantidad pagada en exceso por error (39372,30€), en el pago del IBI de un solar propiedad de una sociedad de la que es socio con más personas.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que al regular el plazo máximo para resolver los procedimientos para la devolución de ingresos indebidos establece que “será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado (...).”

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 17/06/2025.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo petitionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse

beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Beniparrell, no ha resuelto la solicitud de devolución de la cantidad pagada en exceso por error, por importe de 39372,30€, que presentó el promotor de la queja en fecha 17/06/2025, es decir ha transcurrido casi un año, se trata de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses.

Por todo ello, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Beniparrell, que después de haber transcurrido casi un año, no había resuelto la solicitud del interesado, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### 3 Consideraciones a la Administración

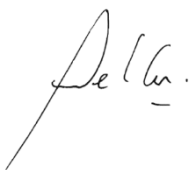
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Beniparrell:

**RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE BENIPARRELL** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando se le devuelva la cantidad pagada en exceso por error (39372,30€), en el pago del IBI de un solar propiedad de una sociedad de la que es socio con más personas, presentado por el interesado en fecha 17/06/2025, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

**RECORDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE BENIPARRELL EL DEBER LEGAL** de resolver y notificar en el plazo legalmente establecido de seis meses, expresa y motivadamente, las solicitudes de devolución de ingresos indebidos que los interesados presenten ante esa administración, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 221.1 en relación con el artículo 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana